

EXPEDIENTE: 2782827 - SARTORI, VANESA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS - AMPARO LEY 8803

SENTENCIA NÚMERO: DOCE

En la ciudad de Córdoba, a los veintitrés días del mes de Febrero de dos mil diecisiete, siendo las once y treinta horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto Sánchez Gavier, María Inés Ortiz de Gallardo y Cecilia María de Guernica, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados “SARTORI, VANESA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS - AMPARO LEY 8803” (Expte. 2782827, iniciado el 13/05/2016), sentando las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctores María Inés Ortiz de Gallardo, Humberto Sánchez Gavier y Cecilia María de Guernica.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

1. - Los Sres. Víctor Hugo Mazzalay y Vanesa Sartori, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Almada, interponen formal acción de amparo por mora contra la Municipalidad de Malvinas Argentinas, conforme los arts. 7 y 8 de la Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado y de los artículos 1 y 5 de la Ley 8508, de Amparo por Mora de la Administración Pública, a fin de que la accionada sea condenada, con expresa imposición de costas, a la entrega de las ordenanzas: Año 2000: 291, 292, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 310, 311, 312, 314, 315, 317, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333. Año 2001: 334, 335, 336, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 348, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 361. Año 2002: 362, 363, 366, 367, 368, 373, 375, 381, 385, 388, 389. Año 2003: 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 408, 409, 413, 414, 416, 417. Año 2004: 418, 419, 423, 424, 424bis, 425, 426, 428, 430, 431, 432, 434, 435, 439, 441, 443, 445, 447. Año 2005: 448, 449, 450, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 467, 468, 470, 471, 474, 475, 477, 478, 479, 480, 483, 484. Año 2006: 485, 486, 487, 488, 489, 494, 495, 496, 497, 501, 527, 527bis, 532, 534, 537, 538, 539, 541, 542. Año 2007: 553, 563, 565, 574, 578, 579, 580, 581. Año 2008: 583, 584, 585, 589, 590, 593, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 604, 605, 607, 608, 609, 610, 612, 616, 617, 618, 619, 620, 628, 629, 630. Año 2009: 631, 635, 637, 638, 639, 640, 645, 646, 651, 652, 659, 663, 666, 668. Año 2010: 682, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 693, 694, 697, 699, 700, 701, 704, 705, 706, 707. Año 2011: 708, 709, 714, 721, 722, 727, 728, 730, 732, 752, 755, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768. Año 2012: 770, 771, 778, 785, 786, 787, 795, 796, 806, 808, 810, 812, 816, 817, 819, 820. Año 2013: 821, 823, 824, 826, 829, 830,

831, 834, 835, 839, 840, 841, 849, 851, 853, 854, 856, 862.
Año 2014: 868, 871, 874, 879, 881, 882, 885, 886, 898, 901,
905, 906, 907, 908, 910, 911, 922, 923, 924, 925, 928, 929.
Año 2015: 930, 931, 932, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940,
943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 957, 958, 959,
960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971,
972, 973, 974, 975.

Tras justificar la legitimación pasiva de la presente acción, relatan que el día 24 de febrero de 2016 presentaron una nota ante la Sra. Intendente de la Municipalidad de Malvinas Argentinas (fs. 15) en la que solicitaban la entrega de copias de las ordenanzas municipales antes mencionadas, solicitadas en el marco de la Ley 8803 de “Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado” tanto en su carácter de ciudadanos del municipio, como así también de concejales del Bloque Malvinas Despierta en cuanto denotan la necesidad de conocer la legislación municipal para el cumplimiento responsable de sus funciones.

Relata que con fecha 01 de marzo de 2016, el Sr. Secretario de Gobierno les informó que las copias de las Ordenanzas solicitadas se irán entregando en forma parcial y en un plazo no menor a treinta días hábiles, dilación justificada en la cantidad de copias de Ordenanzas solicitadas -más de 300- y en la necesidad de la Administración de seguir desarrollando su labor sin ver afectado el normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias (fs. 20). Aduce que en razón de que la dilación fue excesiva, decidieron presentar una nueva nota que fuera entregada en mesa de entradas del municipio con fecha 27 de abril de 2016 (fs. 21/22) en la que volvieron a solicitar a la Sra. Intendente la entrega de la información basándose en ese entonces en que la imposibilidad de

acceso a las copias atentaba directamente contra la labor legislativa que desarrollaban, proponiendo asumir los gastos que demandare la entrega de copias, como así también la posibilidad de brindar la información a través de soportes informáticos.

Denuncian que lamentablemente han transcurrido quince días más (diez hábiles), y no han recibido copia de ninguna ordenanza, ni se les ha solicitado soportes digitales, como así tampoco que les hubieran notificado del municipio la solicitud de un nuevo plazo para la entrega de la información, con lo que fundamentan la morosidad de la Administración municipal en resolver el pedido, justificando largamente la procedencia de este remedio (amparo por mora) y basándose en lo que desarrollan en función de: a) Legitimidad para solicitar la información pública; b) Obligación legal de entregar información completa, veraz, adecuada y oportuna; c) La existencia de mora en la Administración y d) La acción de Amparo por Mora de la Administración como vía idónea para satisfacer el derecho vulnerado. Destacan que el Sr. Secretario de Gobierno, en nota del 01/03/2016 les comunicó que en caso de urgencia ponían a disposición las ordenanzas originales a efectos de ser consultadas personalmente pero que ello no llegaba a cubrir sus expectativas ya que el material requerido es necesario para estudiar y analizar con detenimiento los pasos a seguir como Concejales de Malvinas Argentinas, considerando que la “puesta a disposición” implican requerimientos informales al Señor Secretario de Gobierno que dependerían de su absoluta discrecionalidad y posibilidad material momentánea.

Por ello, dicen, que la única forma de acceder a la documentación requerida es a través del estudio de los

originales o de copias, ya que actualmente la página Web del municipio no posee en su digesto electrónico ninguna de las ordenanzas requeridas que actualmente se encuentran vigentes.

Expresan que está absolutamente acreditado que la Administración ha excedido todos los plazos legales que tenía a los fines de entregar la información requerida ya que en efecto, la primera presentación fue efectuada con fecha 24 de febrero de 2016 arrogándose la administración un plazo que la legislación no concede, siendo su parte respetuosa con esa decisión por cuanto no era intención comprometer el normal funcionamiento de la Administración Municipal.

Como consecuencia del paso de cincuenta días sin que fueran proporcionados los documentos, presentaron una nueva nota con fecha 27 de Abril de 2016, no existiendo respuesta alguna de este último requerimiento.

Se fundan en los arts. 7 y 8 de la Ley 8803, en los arts. 1 y 5 de la Ley 8.508 y art. 52 de la Constitución Provincial.

Solicitan expresamente en función del art. 10 de la Ley 8.508 que las costas se impongan a la demandada.

2. - A fs. 30 se imprimió el trámite de ley.

A fs. 42/46 vta. la apoderada de la Municipalidad de Malvinas Argentinas presentó el informe del art. 7 de la Ley 8508, solicitando se rechace la acción de amparo interpuesta, con costas. Subsidiariamente pide costas por su orden..

Niega todos los hechos invocados por la parte actora rechazando todos los términos vertidos en la demandada por los actores. Niega que los actores no tengan conocimiento de la legislación municipal de Malvinas Argentinas, que no hayan tenido en su poder parte de la documentación solicitada o que hayan tenido imposibilidad de acceso a la

información.

Produce el informe del art. 7 de la Ley 8.508 aclarando que los actores requirieron al Departamento Ejecutivo Municipal la cantidad de más de trescientas diez Ordenanzas, entre las que se incluyen Ordenanzas Tarifarias, Balances y demás plexos normativos de gran volumen además de existir ordenanzas que ya habían sido entregadas a los amparistas, por lo que consideran al pedido de los mismos como abusivo toda vez que la inmensa cantidad de copias peticionadas se encuentran transcritas debidamente en el Libro de Actas del Concejo Deliberante, que es de libre consulta para los concejales, carácter que ostentan los amparistas. Manifiesta que los actores peticionan casi la totalidad de las Ordenanzas de quince años de gestión municipal, lo que catalogan de desmedido y aduce que nunca se les negó la posibilidad de las copias certificadas en un plazo razonable, caso contrario, dice, se tergiversaría el sentido que el legislador le dió a la Ley 8803.

Destaca que bien podrían los actores haber solicitado a la Secretaría del Concejo Deliberante la consulta y expedición de copias del Libro de Actas donde constan las Ordenanzas solicitadas, en forma paulatina para no entorpecer el normal desenvolvimiento de la administración del Cuerpo deliberativo Municipal.

Transcribe amplia jurisprudencia sobre el tema en cuestión y destaca que no se configuró la mora denunciada por los amparistas, en los términos de la Ley 8.803, ya que la presentación efectuada no reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en la norma, advirtiendo que no existen motivos para condenar por inactividad al Municipio y, en consecuencia, solicita el rechazo de la demanda, con

costas a los actores.

Opone la falta de legitimación activa ya que si bien los actores mencionan en todo momento que la petición de la información la realizan en el doble carácter de ciudadanos y concejales, en realidad en la fundamentación de la demanda emana claramente que se han petitionado las copias para ejercer la función legislativa para la que fueron elegidos.

Considera que los concejales debieron arbitrar los medios que la Ley 8.102 puso a su alcance para efectuar la petición, artículo 30 inc. 14, que regula el procedimiento adecuado para la petición de cualquier tipo de información al Departamento Ejecutivo Municipal y al no haber utilizado la norma que expresamente les confiere esa atribución carecen de legitimación activa.

Ofrece prueba documental y testimonial (fs. 46), efectuándose la audiencia con el testigo Gastón Emanuel Mazzalay a fs. 74/76, desistiendo la demandada de la declaración testimonial de la Sra. Mónica Adriana Menziguez (fs. 78) y de la Sra. Celina Laura Molina (fs. 83/84vta.).

A fs. 51 y con fecha 18/08/2016 comparece la demandada refiriendo que la parte actora ha retirado del Municipio la documental solicitada (fs. 56/59vta.) luego que le fuera comunicado fehacientemente que se encontraba a su disposición mediante Carta Documento de fecha 29/07/2016 obrante a fs. 37 y 56, solicitando se pasen a fallo los autos para resolver la única cuestión que queda pendiente que es la de las costas, lo que a fs. 62 es decretado por el Tribunal para que se presentase en forma en función de los arts. 80 in fine y 81 del C.P.C.C.. A fs. 60/61vta. y con fecha 23/08/2016 la parte actora pone en conocimiento que recibió la carta documento (fs. 56) y compareció el 02.07.2016 ante el

Municipio retirando las copias que habían sido objeto de la presente demanda de amparo por mora con la excepción de las Ordenanzas identificadas con el N° 853/2013, 906/2014 y 907/2014 las que también serían entregadas a la brevedad, lamentando haber llegado a instancias judiciales atento haber agotado, y de sobremanera las demás vías (formales e informales) que estaban a su alcance. A fs. 68 el apoderado de la Municipalidad de Malvinas Argentinas hace presente que por un error involuntario se manifestó que la actora había retirado la totalidad de las mismas, y es por ello que el Secretario de Gobierno de la Administración Municipal entregó el resto de la documentación faltante (fs. 66/67), lo que es reconocido por la parte actora quien considera, pese a los cuestionamientos vertidos en su escrito de fs. 83/84vta., que el objeto de este amparo ha quedado abstracto.

4. - A fs. 85 se dictó el decreto de autos para Sentencia. Notificado, firme y consentido el mismo, queda la causa en estado de ser resuelta (fs. 86/89).

5. - La Constitución Provincial en su art. 15 establece que ***"Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La Ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento"***.

La teleología de esta normativa, al decir de su Miembro Informante, Convencional Alonso, procura que ***"El pueblo, que elige a sus gobernantes, debe conocer por la forma que determine la Ley, el manejo de la cosa pública. Así podrá juzgar conductas y decidir cuando se lo convoque"*** (D.Ses.H.Conv.Pcial.Constit. 1987, pág. 1232).

Por su parte, la Ley 8803 -Ley de Acceso al Conocimiento de

los Actos del Estado- (BOP.15- 11-1999) al reglamentar dicho artículo y tal como puntualizara su Miembro Informante, Senador González Castellanos, atiende a una necesidad urgente y actual de la gente *"como es la posibilidad de acceso personal y directo del público al conocimiento de los actos de gobierno"*, añadiendo el Senador Alberti durante el tratamiento del proyecto, que el mismo *"viene bien para que cualquier ciudadano común pueda controlar a los gobiernos tanto provinciales como los municipales"* (Diario Sesiones H.Cám.Senadores Cba. Año 1999, sesión 16 de fecha 03-06-99, págs. 956/962)".

En igual sentido el Diputado Font, al fundamentar el proyecto, apuntó que *"El fin de este proyecto de ley es abarcar aquellos actos que por su naturaleza no sean objeto de publicación, pero sobre los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a su conocimiento"*, resaltando a posteriori que *"se trata de un proyecto de enorme importancia que enriquece el sistema y favorece que cualquier ciudadano pueda conocer y controlar los actos de gobierno, así como permite garantizar un derecho fundamental de la democracia moderna, toda vez que la demanda de transparencia del Estado constituye uno de los reclamos principales de la ciudadanía"*, lo que fuera compartido por el Diputado Farré (Diario Sesiones H. Cám.Diputados, año 1999, sesión 33 de fecha 06-10-1999, pág.

1593/1594).

La citada Ley faculta a *"toda persona... a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal...en cuanto a su actividad administrativa"* (art.1), puntualizando que constituye

“información” a los efectos de la misma *"Cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales"* (art.2), fijando los límites de la información a suministrar (art.3), en cuyo caso *"debe suministrarse el resto de la información solicitada"* (art.4), sin que pueda exigirse a los solicitantes la manifestación del propósito de la requisitoria (art.6).

Por su parte, la Administración debe satisfacer toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles, el que excepcionalmente y en forma fundada podrá prorrogarse por otros diez días, la que debe ser comunicada antes del vencimiento (art.7), considerando que el silencio constituye negativa a brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa expresa excediera los límites fijados en el art.3 (art.8), determinando la autoridad con competencia para emitirla (art.9) y las responsabilidades que de la misma se derivan (art.10).

Salvo los supuestos puntuales que la normativa establece en los que, si la Administración considera que alguno de ellos se ha configurado, cabe una denegatoria expresa y fundada por parte de la autoridad con facultades para ello; en caso de silencio se establece la garantía para hacer valer tal derecho: la acción de amparo por mora de la Administración.

6.- Las circunstancias objetivas de la causa y la documentación glosada acreditan que:

a) Los Sres. Víctor Hugo Mazzalay y Vanesa Sartori, el día 24 de febrero de 2016 presentaron una nota ante la Sra. Intendente de la Municipalidad de Malvinas Argentinas (fs. 15) en la que solicitaban la entrega de copias de las ordenanzas municipales mencionadas en la demanda,

solicitadas en el marco de la Ley 8803 de “Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado” tanto en su carácter de ciudadanos del municipio, como así también de concejales del Bloque Malvinas Despierta en cuanto denotan la necesidad de conocer la legislación municipal para el cumplimiento responsable de sus funciones.

b) En razón que la dilación fue excesiva, decidieron presentar una nueva nota que fuera entregada en mesa de entradas del Municipio con fecha 27 de abril de 2016 (fs. 21/22) en la que volvieron a solicitar a la Sra. Intendenta la entrega de la información no existiendo respuesta alguna de este último requerimiento.

A fs. 51 y con fecha 18/08/2016 la demandada expresó que la parte actora ha retirado del Municipio la documental solicitada (fs. 56/59vta.) luego de serle comunicado fehacientemente que se encontraba a su disposición mediante carta documento de fecha 29/07/2016 obrante a fs. 37 y 56

c) A fs. 60/61vta. y con fecha 23/08/2016 la parte actora pone en conocimiento que recibió la carta documento (fs. 56) y compareció el 02/07/2016 ante el municipio retirando las copias que habían sido objeto de la presente demanda de amparo por mora con la excepción de las Ordenanzas identificadas con el N° 853/2013, 906/2014 y 907/2014.

d) A fs. 68 el apoderado de la Municipalidad de Malvinas Argentinas hace presente que por un error involuntario se manifestó que la actora había retirado la totalidad de las mismas, y es por ello que el Secretario de Gobierno de la Administración Municipal entregó el resto de la documentación faltante. (fs. 66/67), lo que es reconocido por la parte actora quien considera que el objeto de este amparo

ha quedado abstracto.

7.- Como corolario de ello y tomando en cuenta que el remedio constitucional del amparo por mora que la Ley 8803 establece tiene por objeto conmovier la inercia de la Administración Pública a fin de obtener información acerca de una actividad administrativa, ante el requerimiento de un particular que ha ejercido su derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, vemos, tal cual lo expuesto y las constancias de autos, que tal extremo se ha cumplido.

Se ha satisfecho de ese modo la necesidad del administrado que motivara la presente acción, por lo que se ha tornado abstracta.-

En cuanto a las costas, es justo y equitativo imponerlas en el orden causado regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Juan Manuel Almada y Juan Ignacio Gómez Perdiguero en conjunto y proporción de ley en el equivalente a cuarenta jus que serán abonados por el beneficiario de la labor, si correspondiere.(arts. 1, 26, 93 y 125, Ley 9.459).

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

Que por compartir las conclusiones expresadas por la Señora Vocal de primer voto, emito el propio en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA
VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO,
DIJO:

Corresponde:

I. - Declarar no justiciable la causa, en razón de haber devenido abstracta la cuestión planteada.

II. - Imponer las costas por el orden causado (Art. 10, Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Juan Manuel Almada y Juan Ignacio Gómez Perdiguero en conjunto y proporción de Ley, en la suma de Pesos Veinte mil seiscientos treinta y siete con sesenta centavos (\$ 20.637,60) los que serán abonados por el beneficiario de la labor, si correspondiere.(arts. 1, 26, 93 y 125, Ley 9.459).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR
VOCAL DOCTOR

HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Comparto el criterio de la Señora Vocal preopinante y, en consecuencia, me pronuncio en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA
VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

Comparto el criterio de la Señora Vocal de primer voto y, en consecuencia, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello y normas legales citadas,

SE RESUELVE:

I. - Declarar no justiciable la causa, en razón de haber devenido abstracta la cuestión planteada.

II. - Imponer las costas por el orden causado (Art. 10, Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Juan Manuel Almada y Juan Ignacio Gómez Perdiguero en conjunto y proporción de Ley en la suma de Pesos Veinte mil seiscientos treinta y siete con sesenta centavos (\$ 20.637,60) los que serán abonados por el beneficiario de la labor, si correspondiere.(arts. 1, 26, 93 y 125, Ley 9.459).

Protocolizar y hacer saber.- Raul.Compartir.Sartori

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen VOCAL DE CAMARA

de GUERNICA, Cecilia María
VOCAL DE CAMARA